



Proceso:	Exoneración C.A. - SEGUIDO
Demandante	CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA c.c 7.426.943
Demandado	CARMEN ELENA LLANOS BENAVIDEZ
Radicación	08758 31 84 001 2000 04389-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de abril de 2022.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, dieciocho (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Revisado el libelo, se observa que el mismo no satisface plenamente los requisitos formales exigidos en los numerales 4º, 5º y 10º del Art. 82 del CGP, toda vez que no se relaciona un acápite de "HECHOS Y/O MOTIVOS" estos no se formularon en debida forma, esto es, "debidamente determinados, clasificados y claridad".

Como quiera que, tratándose de una demanda de exoneración de cuota de alimento dentro del proceso de Divorcio, presentada por el señor CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA en menester que sea presentada a través de apoderado judicial, por cuanto tiene que hacerse uso del derecho de postulación, es decir, que las partes no pueden concurrir en nombre propio sino a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el Art. 73 Código General del Proceso que a su tenor literal expresa "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". De lo anterior, tenemos que el presente proceso no está exceptuado dentro de los casos que la ley permite la intervención directa de las partes, excepciones señaladas expresamente en el art. 28 del decreto 196 de 1971.

Por otra parte y como quiera que los señores CRISTIAN FORTICH LLANOS Y FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS, son mayores de edad, el proceso debe ir dirigido a ellos para que actúen por sí mismos. Como lo precisa el artículo 54 del Código General del Proceso, prevé: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso".

Igualmente, no se indicó la dirección física de notificaciones del demandado, incumpléndose lo dispuesto en el Núm. 10º del referido canon.

Por otro lado, se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No.



806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., así como la establecida en el Inc. 4° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de EXONERACION de Cuota Alimentaria, promovida por el señor CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA, contra CARMEN ELENA LLANOS BENAVIDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 051 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ